

**Sesión:** Cuarta Sesión Ordinaria.  
**Fecha:** 08 de diciembre de 2021.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACUERDO N°. IEEM/CT/251/2021**

**DE INCOMPETENCIA PARCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00863/IEEM/IP/2021**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

**GLOSARIO**

**Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**CEEM.** Código Electoral del Estado de México.

**IEEM.** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE.** Instituto Nacional Electoral.

**Ley de Transparencia del Estado.** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**LGIFE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP.** Ley General de Partidos Políticos.

**SAIMEX.** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**DPP.** Dirección de Partidos Políticos.

**PNT.** Plataforma Nacional de Transparencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
**ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021**



UT. Unidad de Transparencia.

### ANTECEDENTES

1. En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió vía PNT la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00863/IEEM/IP/2021**, mediante la cual se expresó:

***“A través del presente, la que suscribe ..., mayor de edad, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del derecho de acceso a la información previsto por los artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo respetuosamente a solicitar me informe y haga constar si dentro de los registros con que cuenta ésta institución, ..., con CURP: ..., ha desempeñado algún cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en un periodo del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno.” (Sic).***

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite a la DPP, ya que la información solicitada podría obrar en el archivo de la misma.
3. En fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la DPP, mediante oficio, solicito someter a consideración del Comité de Transparencia la incompetencia parcial de la información, en los términos siguientes:

---

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021



**SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL**

**Toluca, México a 30 de noviembre de 2021**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación de la declaración de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos  
**Número de folio de la solicitud:** 00863/IEEM/IP/2021  
**Modalidad de entrega solicitada:** Vía SAIMEX

<b>Solicitud:</b>	00863/IEEM/IP/2021
<b>Tipo de incompetencia:</b>	"...Yessica Janet Pérez Carreón... ha desempeñado algún cargo de dirección nacional..." (sic)
<b>Fundamento de la incompetencia</b>	Artículos 202, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, artículo 9 de la Ley General de Partidos Políticos, 38 del Reglamento Interno y el numeral 16 del Manual de Organización, ambos del Instituto Electoral del Estado de México.
<b>Justificación de la incompetencia</b>	De conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; Corresponde al Instituto, el registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales; aunado a lo anterior dentro de las atribuciones de la Dirección de Partidos políticos no se encuentra la de generar poseer o administrar dicha información.

Nota: Esta declaratoria de incompetencia cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Karim Segura Hernández  
**Nombre del Titular del Área:** Lic. Osvaldo Tercero Gómez Guerrero

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
**ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021**





## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado.

### **II. Fundamento**

- a) El artículo 6º, apartado A), fracción I, de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- b) El artículo 44 de la Ley General de Transparencia prevé las atribuciones del Comité de Transparencia, dentro de las cuales se encuentra la relativa a confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
- c) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracción I, que “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.”
- d) La Ley de Transparencia del Estado prevé en su artículo 49, fracción II, que el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
**ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021**





### **III. Incompetencia**

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Transparencia del Estado, los titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deberán tramitar internamente las solicitudes de información, teniendo las facultades necesarias para gestionar su debida atención conforme a la Ley de la materia; atento a ello, la fracción II del artículo 53 y el análogo 162 de la Ley de Transparencia del Estado facultan a la UT a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información, así como a “... *garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*”.

Asimismo, el artículo 167 de la Ley de Transparencia del Estado señala lo siguiente:

***Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.*

En este sentido, debe entenderse que, por regla general y en atención al principio de máxima publicidad, la UT debe turnar las solicitudes de información recibidas a las áreas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información, salvo en los casos en que la UT detecte la notoria incompetencia.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021





Bajo ese orden de ideas, debe entenderse como notoria incompetencia, cuando se confronta la información solicitada con las facultades legales de cada área administrativa del Sujeto Obligado, siempre y cuando la información solicitada sea clara y precisa.

Sirve de sustento, el criterio 01/2019 emitido por el INFOEM, el cual es del tenor siguiente:

**DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO. SUPUESTO PARA CONFIRMARLA POR ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** De conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia tienen la facultad de determinar la notoria incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información y comunicarla al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma, así como en su caso, orientar al particular sobre el o los Sujetos Obligados competentes para su atención. No obstante, es importante resaltar que al ejercer el derecho de acceso a la información pública cabe la posibilidad de que existan atribuciones concurrentes entre dos o más Sujetos Obligados que impiden determinar dentro del término legal de tres días hábiles, si se posee o no la información por el Sujeto Obligado requerido; en virtud de ello, en aras de disipar toda duda razonable sobre la administración del documento materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado deberá dar el trámite correspondiente a la solicitud de información a efecto de realizar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las Unidades Administrativas que lo integran y, si posterior a ello, se corrobora la incompetencia para la atención del requerimiento, en razón de que es otro el Sujeto Obligado poseedor de la documentación, corresponde a su Comité de Transparencia confirmar la declaratoria de incompetencia y notificarle dicha determinación al particular, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia Local, al ser este el acto jurídico idóneo que genera seguridad jurídica de que el Ente ante quien se presentó la solicitud, carece de facultades, competencias o funciones para poseer o generar la información requerida; lo anterior, sin perjuicio de que pueda gestionar la colaboración de otro Sujeto Obligado competente para atender la solicitud.

#### **Precedentes**

- En materia de acceso a la información pública. 5600/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Huixquilucan. Comisionada Ponente Zulema Martínez Sánchez.
- En materia de acceso a la información pública. 5151/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021





- *En materia de acceso a la información pública. 5272/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado. Aprobado por unanimidad de votos de los presentes. Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan de Juárez. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*

---

**Segunda Época**

**Criterio Reiterado 01/19**

Por lo anterior, en fecha treinta de noviembre del año en curso, la DPP solicito someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaratoria de incompetencia parcial, toda vez que, del análisis de la solicitud, se advirtió que parte de la información solicitada podría encontrarse en poder de otro Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior y conforme a la solicitud de declaración de incompetencia parcial remitida por la DPP, se advierte que el IEEM no es el organismo responsable para conocer si una persona **ha desempeñado algún cargo de dirección nacional en algún partido político del primero de noviembre del año dos mil quince al veintiuno de noviembre del año dos mil veintiuno**, toda vez que dicha información puede obrar en poder del INE.

En este sentido, resulta importante señalar que el INE es el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción V, apartado A, primer y segundo párrafo de la Constitución Federal.

*“Artículo 41.*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

...

*V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.*

*Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021





*ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.*

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.***

Asimismo, los artículos 3, inciso g) y 32, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGIPE, disponen que el INE tendrá dentro de sus funciones en procesos federales, el registro de los partidos con acreditación nacional:

**“Artículo 3.**

*Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*g) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;*

...”

**“Artículo 32.**

*1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...







*b) Para los procesos electorales federales:*

*1. El registro de los partidos políticos nacionales;*

...”

En este sentido a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, perteneciente al INE, tiene la atribución de llevar el libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del INE a nivel nacional, local y distrital; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, inciso i).

**“Artículo 55.**

*1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

...

*i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*

...”

De igual forma, los artículos 4, inciso e) y 7, numeral 1, inciso a) de la LGPP, disponen que el INE es el organismo encargado de llevar el registro de los partidos políticos con acreditación nacional y, en su caso, local.

**“Artículo 4**

*1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

....

*e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;*

...”

**“Artículo 7.**

**1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021



*a) El registro de los partidos políticos nacionales y el libro de registro de los partidos políticos locales;*

...”

De lo anterior, este Comité de Transparencia determina que es procedente la declaración de incompetencia parcial anunciada por la DPP, atendiendo a los principios pro-persona y de máxima publicidad, para la debida atención a la solicitud de información de mérito.

Lo anterior es así, ya que el IEEM no es el organismo electoral competente para llevar a cabo el registro de los dirigentes partidistas a nivel federal, dado que, de acuerdo con los artículos 9, numeral 1, inciso b) de la LGPP; 185, fracción X y 202, fracción VI del CEEM solo se lleva el registro de dichos dirigentes dentro del Consejo General, así como distritales y municipales del Estado, a través de la DPP.

**“Artículo 9.**

*1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

...

*b) Registrar los partidos políticos locales;*

...”

**“Artículo 185.** *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

...

**X. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos locales, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.**

...”

**“Artículo 202.** *La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021





...

*VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.*

..”

*(Énfasis añadido)*

Bajo dichos argumentos, al no contar con las atribuciones para atender parte de la respuesta a la presente solicitud de información pública, la cual se encuentra vinculada con información que puede encontrarse en poder del INE; se invita a la persona solicitante a que realice su solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado Nacional, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la dirección electrónica

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Ahora bien, por cuanto hace a la información requerida en la solicitud de información, relativa al: “**...ha desempeñado algún cargo de dirección ... estatal en algún partido político...**” (Sic), toda vez que trata de información que la DPP pueden poseer o administrar de conformidad con sus atribuciones, la misma será objeto de una búsqueda a efecto de ponerla a disposición de la particular.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se confirma la declaración de incompetencia parcial.

**SEGUNDO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DPP el presente Acuerdo para que lo incorporen al expediente electrónico de SAIMEX, junto con la respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**TERCERO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo con la respuesta de la DPP.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Cuarta Sesión Ordinaria del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
**ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021**





**Dra. Paula Melgarejo Salgado**  
Consejera Electoral y Presidenta  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**C. Juan José Hernández López**  
Subdirector de Administración de  
Documentos e integrante del Comité  
de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e integrante del  
Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Jefa de la Unidad de Transparencia e  
integrante del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

**Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández**  
Directora Jurídica Consultiva e integrante  
del Comité de Transparencia  
**(RÚBRICA)**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl  
Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
ACUERDO No. IEEM/CT/251/2021